



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2022 00177 00
DEMANDANTE	ROSALBA BETANCUR AGUDELO
DEMANDADO	FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA y COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ROSALBA BETANCUR AGUDELO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de los accionados, FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA y COLPENSIONES, invocando como la sentencia proferida por esta Judicatura el 24 de abril de 2019, modificada, revocada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral el 28 de noviembre de 2019; se libre mandamiento de pago por la obligación de HACER y PAGAR a cargo de:

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que proceda a efectuar el CALCULO ACTUARIAL; para que efectúe el pago de la pensión de vejez, una vez la sociedad FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA les realice el pago del cálculo actuarial; para que reconozca y pague a la demandante un RETROACTIVO PENSIONAL desde el 01 de febrero de 2014 al 31 de marzo de 2019 por valor de \$46.962.267, una vez que la sociedad FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA les realice el pago del cálculo actuarial. Sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando desde el 01 de abril de 2019.
- La sociedad FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA para que proceda al pago del cálculo actuarial a COLPENSIONES incluyendo los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1976 y el 29 de agosto de 1979; por la suma de \$5.524.342 por concepto de costas procesales y agencias en derecho.
- Por los intereses legales sobre las anteriores sumas
- Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 24 de abril de 2019, se dispuso entre otros:

“(…) SEGUNDO: SE CONDENA, a la FLORISTERÍA JARDÍN KENNEDY OSPINAS LTDA, al pago de los aportes a la seguridad social, a COLPENSIONES, según la liquidación que realice esa entidad, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1976 y el 29 de agosto de 1979, teniendo como salario base el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, según se explicó en las consideraciones.

COLPENSIONES, deberá efectuar el cálculo actuarial en un término no mayor a 30 días y dentro de los 20 días siguientes, deberá la FLORISTERÍA JARDÍN KENNEDY OSPINAS LTDA, proceder con el pago del mismo.

TERCERO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la señora ROSALBA BETANCUR AGUDELO, a título de retroactivo de la pensión de vejez el valor de \$ 46.962.267, liquidado entre el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2019.

A partir del 1 de abril de 2019, COLPENSIONES, deberá continuar pagando a la demandante una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

Se autoriza a COLPENSIONES a realizar sobre el retroactivo pensional reconocido los descuentos en salud correspondientes.

QUINTO. Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación, conforme se expuso en la parte motiva.

(…)

SÉPTIMO. SE CONDENA en costas a la codemandada FLORISTERÍA JARDÍN KENNEDY OSPINAS LTDA, Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 5.524.342 en favor de la demandante, a COLPENSIONES, en suma igual a \$ 828.116 (1 smlmv), a favor de la demandante, por haber presentado oposición.

Mediante sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2019, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, modificó, revocó y confirmó la providencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“Modifica la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de esta ciudad

dentro del proceso interpuesto por Rosalba Betancur Agudelo en contra de COLPENSIONES y FLORISTERÍA JARDÍN KENNEDY OSPINAS y COMPAÑÍA LTDA., así:

Modifica el numeral segundo de la parte resolutive en el sentido de indicar que una vez cancelado el cálculo actuarial por parte de la FLORISTERÍA JARDÍN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA, a satisfacción de COLPENSIONES, esta entidad reconocerá a la demandante la pensión de vejez, y no antes quedando así modificado también los numerales 3° y 4° de la parte resolutive.

Revoca el numeral 6° en el sentido de absolver a COLPENSIONES de las costas procesales, para en su lugar indicar que las mismas corren a cargo únicamente y exclusivamente de FLORISTERÍA JARDÍN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA, y en favor de la demandante.

En lo demás se confirma la decisión.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.”.

Posteriormente, mediante providencia de cúmplase lo resuelto por el Superior, el Despacho líquido y aprobó costas el 21 de enero de 2020 en la suma de \$5.524.342 a cargo de la codemandada FLORISTERÍA JARDÍN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en las sentencias referidas, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social. Igualmente, solicitó se decrete la medida cautelar de embargo del local comercial Floristería Jardín Kennedy Ospinas y Cia Ltda “en liquidación” inscrita en la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, con numero de NIT 890910967-0 y con numero de matrícula 21-050403-03 del 11 de septiembre de 1980; de los dineros que posea la entidad COLPENSIONES en la Cuenta de Ahorros N.º 65283208570, que la entidad demandada tiene en el BANCO BANCOLOMBIA, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que

emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, sobre los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; sobre las condenas objeto de la petición del mandamiento de pago, se advierte en primer lugar que dicho concepto no hace parte del título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar. Y, segundo término con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de conciliación que se soporta en el título ejecutivo, tornándose por tanto improcedente dicha petición. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia

SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.(subraya fuera de texto)

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA y COLPENSIONES, quienes obraron como demandados en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación y que recaer sobre el codemandado FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2015 0119900.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que las ejecutadas no han cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en lo que refiere a la obligación de hacer, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2015 01199 00, en los siguientes conceptos:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: Por la obligación de hacer

- Para que proceda a efectuar el CALCULO ACTUARIAL incluyendo los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1976 y el 29 de agosto de 1979

La sociedad FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA

- Para que proceda al pago del cálculo actuarial a COLPENSIONES incluyendo los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1976 y el 29 de agosto de 1979.
- Por la suma de \$5.524.342 por concepto de costas procesales y agencias en derecho del proceso ordinario que antecede.

En lo que se refiere a la pretensión cargo de COLPENSIONES, Para que efectué el pago de la pensión de vejez, una vez la sociedad FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA les realice el pago del cálculo actuarial señalado ha de precisarse que tal y como lo indicó la Sala Tercera de Decisión laboral, el 28 de noviembre de 2019, el reconocimiento y pago de la pensión se hará una vez la sociedad codemandada pague el

respectivo cálculo actuarial, por lo que es una obligación sometida a plazo o condición, por ende, a la fecha no resuelta exigible, y es por esta razón que el Despacho, desestimaré el mandamiento de pago por dicho concepto.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales establecidos en materia administrativa, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que en primer lugar no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que a propósito de la solicitud de orden de apremio, frente a las sentencias que son el título que sirve de base de recaudo, y si bien acreditó el requisito previsto en el artículo 101 del CPTYSS (fl. 01.03 de la demanda ejecutiva), lo cierto es que la referente a la entidad COLPENSIONES no es procedente ya que dicha entidad debe primero recibir el pago del cálculo actuarial mencionado, por lo que, hasta tanto la obligación a cargo de la codemandada FLORISTERIA KENNEDY OSPINAS Y CIA LTDA no sea cumplida, teniendo en cuenta que tal y como se indicó en precedencia, dicha condena aún no es exigible, y es por ello que se desestimaré el mandamiento de pago, en dicho sentido, y por ende, el embargo de la cuenta bancaria solicitada a nombre de COLPENSIONES sólo será decretada, una vez se proceda a librar mandamiento de pago por la obligación de pagar una suma de dinero..

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de medida de embargo del local comercial de FLORISTERIA KENNEDY OSPINAS Y CIA LTDA, previo pronunciamiento frente al particular y en adopción de medidas de dirección (art. 48 CPTYSS), se requerirá al apoderado judicial para que allegue certificado de existencia y representación con una expedición no mayor a 30 días.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en los términos previstos en el artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación a la coejecutada FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En el caso de COLPENSIONES esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de ROSALBA BETANCUR AGUDELO, y en contra de FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la obligación de hacer:

- Para que proceda a efectuar el CALCULO ACTUARIAL incluyendo los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1976 y el 29 de agosto de 1979

La sociedad FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA

- Para que proceda al pago del cálculo actuarial a COLPENSIONES incluyendo los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1976 y el 29 de agosto de 1979.
- Por la suma de \$5.524.342 por concepto de costas procesales y agencias en derecho del proceso ordinario que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la coejecutada FLORISTERIA JARDIN KENNEDY OSPINAS Y COMPAÑÍA LTDA , de forma personal, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 entregándole copia de la demanda y advirtiéndole de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, contenida en el numeral primero, y diez (10)

días, para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

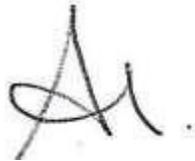
TERCERO: Desestimar el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por los conceptos referidos a retroactivo pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la coejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para la obligación de hacer y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 213 del 09 de diciembre de
2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS